

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal concedido fue presentado el escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de agosto de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1793

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ y LILIANA GARCÍA TORRES
Radicación: 760014003008-**2022-00423**-00

Visto el escrito que antecede, advierte el Despacho que la parte actora, en estricto sentido, no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero, segundo y cuarto del auto interlocutorio No. 1623 del 2 de agosto de 2022, como se entrará a explicar.

1. No adecuó y/o excluyó la pretensión encaminada a obtener la declaratoria del incumplimiento por parte de los demandados de cara al contrato de LEASING HABITACIONAL N.º 06001016000866691 aportado al plenario, permaneciendo así, una indebida acumulación de pretensiones en el marco del trámite especial de la acción de restitución de tenencia, carga que le correspondía a voces del numeral 4 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 90 del C.G. del P.

Véase cómo en el escrito de subsanación la demanda se mantuvo incólume dicha pretensión en los siguientes términos:

"Solicito Señor Juez, declarar incumplimiento de las obligaciones del contrato de Leasing habitacional No 06001016000866691 celebrado entre el Banco Davivienda S.A. en su calidad de entidad bancaria y los hoy demandados DIEGO FERNANDO ZUÑIGA LOPEZ y LILIANA GARCIA TORRES en su calidad de locatarios en el contrato leasing habitacional, por el no pago de los gastos de administración e impuestos."(subrayado por el Juzgado).

2. No adecuó la cuantía del proceso, conforme al numeral 6º del artículo 26 del C.G.P. En efecto, como sustento alegó la apoderada de la parte demandante *"no hay razón para adecuar la cuantía, teniendo en cuenta que esta tasación se realiza con los valores que mi mandante ha tenido que asumir por el no pago de los pasivos que ha presentado los inmuebles identificados con folio de matrícula No 370-489500 y 370-489340a la fecha. Por lo que la cuantía no se tasa por los cánones de arrendamiento dejados de pagar, toda vez que estos ya fueron cancelados por los demandados de acuerdo con el plazo establecido en el contrato de leasing (...).En atención de lo relacionado es preciso tener en cuenta que el contrato de leasing no guarda similitud con un contrato de arrendamiento común, pues en él reposan otros tipos de responsabilidades a favor de los locatarios que en caso de incumplimiento de esta, la entidad Bancaria procederá a declararla terminación de este contrato por medio de una orden judicial como es el caso que nos ocupa (...)"*.

No ofrece duda que la acción que se pretende ejercer mediante el presente proceso es la restitutoria, circunstancia por la cual se solicitó adecuar la cuantía conforme lo dispone el

numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. y aunque la apoderada de la parte demandada trata de desligar el contrato de arrendamiento del contrato de leasing, lo cierto es que no lo adecuó la referida estimación a ninguna de las hipótesis consagradas en dicha normatividad.

El numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. dispone "**[e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**" (subrayado y negrillas por el Juzgado).

En efecto, no estimó la cuantía ni conforme al supuesto de "los procesos de tenencia por arrendamiento" ni de acuerdo a "los demás procesos de tenencia", sino que por el contrario insistió en mantenerla por el valor que sostiene debió asumir la entidad bancaria demandante en virtud del incumplimiento del contrato de leasing.

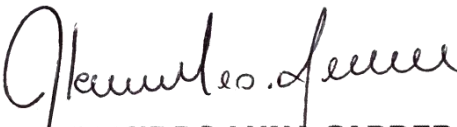
3. Finalmente, no se acreditó la remisión de la demanda, ni escrito de subsanación, ni de los respectivos anexos a la parte demandada, conforme lo dispone artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...) (subrayado por el Juzgado).

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General deviene inexorablemente el rechazo de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- 3. ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **090**

Fecha: **AGO.17.2022**



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcac2215c192170ece55e8ea9b84750ee7d4aceb3f23992781983fda00936e4**

Documento generado en 14/08/2022 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>